



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

**Causa FSM 29515/2020/CA1**

**“Coronel, Roberto Oscar c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Reajuste de haberes”**

**Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría Civil N° 3**

**SALA II**

En San Martín, a los 25 días del mes de abril de dos mil veinticuatro, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Sala II de la Cámara Federal de San Martín, a fin de pronunciarse en los autos caratulados “CORONEL, ROBERTO OSCAR c/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL s/ REAJUSTE DE HABERES”, de conformidad al orden de sorteo,

El Dr. Néstor Pablo BARRAL dijo:

I.- Ambas partes apelaron la sentencia de fecha 26/10/2023.

Las quejas de la demandada giraron -en definitiva- en torno a la procedencia de las doctrinas que emanan de los antecedentes “Elliff” y “Quiroga”, en relación al *sub lite*.

Asimismo, se quejó por la errónea disposición dispuesta para el cálculo de la PBU, motivo por el cual, requirió que dicho ítem se adecuase correctamente a lo estipulado por la ley vigente al momento del otorgamiento del beneficio.

También, se agravió por la aplicación -al caso# del fallo “Danculovic”, resuelto por la Sala I de este Tribunal en fecha 05/08/21, y petitionó -respecto de la PBU# la aplicación de la Resolución ANSeS 56/18.



Protestó por el tratamiento dado al planteo de inconstitucionalidad del Art. 2 de la ley 27.426. Por último, solicitó la utilización de los índices previstos en la ley 27.260, en el decreto 807/16 y en la resolución SSS 6/16, en sustitución del ISBIC.

Por su parte, el actor protestó por la falta de actualización de la Prestación Básica Universal. Asimismo, solicitó que se declarase la inconstitucionalidad de los decretos 163/20, 495/20, 542/20, 692/20 y 899/20, debido a que los incrementos por movilidad jubilatoria allí establecidos resultaban inferiores a los que hubieran correspondido por aplicación de las pautas establecidas en la ley 27.426.

II.- Los primeros dos agravios introducidos por la demandada y la primera protesta del accionante encuentran adecuada respuesta en lo resuelto en el precedente 63825/2016 "*Mendieta, Rubén Israel c/ ANSES s/ reajustes varios*", del 03/03/21, donde este Tribunal dispuso seguir los lineamientos establecidos por la Corte Federal en los antecedentes "*Elliff*" y "*Quiroga*". En razón de ello, corresponde -en lo pertinente y por razones de economía procesal- remitir *brevitatis causae* a los fundamentos allí vertidos, en tanto resultan aplicables en





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

**Causa FSM 29515/2020/CA1**

**“Coronel, Roberto Oscar c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Reajuste de haberes”**

**Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría Civil N° 3**

**SALA II**

la especie. Asimismo, se hace saber a los letrados que el texto del pronunciamiento citado *ut supra* puede ser consultado en la página de Internet [www.cij.gov.ar](http://www.cij.gov.ar).

En consecuencia, corresponde desestimar los planteos formulados.

III.- Sentado ello, cabe recordar que una de las exigencias necesarias para la procedencia del remedio procesal intentado #apelación- es la existencia de un menoscabo, de una afectación a un interés; esto es, un agravio concreto y cierto en cabeza de quien recurre. Es por ello que, ante la falta de este último requisito, el proceso impugnatorio se torna inviable (Highton, Elena - Areán, Beatriz, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Tomo 4, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005).

Así, en lo que atañe a la protesta del organismo previsional que gira en torno a que el *a quo* habría resuelto liquidar la PBU con pautas previas a la vigencia de la ley 26.417, toda vez que el magistrado de grado resolvió diferir su análisis para el momento de la



liquidación en los términos expuestos en el precedente "Quiroga" del Máximo Tribunal, considero que no existe agravio alguno que requiera tutela.

En segundo lugar, y en lo que respecta a la queja referida a la aplicación -al caso# del fallo "Danculovic" de la Sala I de este Tribunal, he de resaltar que el citado pronunciamiento aplica la doctrina sentada por la Corte Federal sobre la materia en el precedente "Pichersky" #del 23/05/2017#, en el sentido de que, independientemente de la fecha de adquisición del beneficio (para el caso de que ésta sea posterior al 01/03/2009, como ocurre en el caso de autos), se admita la posibilidad de que, respecto a la actualización de la Prestación Básica Universal, se resguarde el derecho de la parte actora si, al tiempo de la liquidación, quedaren acreditados los extremos de hecho necesarios para la procedencia de su actualización, de conformidad con lo dispuesto en el antecedente "Quiroga".

En razón de ello, no le asiste razón al apelante en este punto, en cuanto, de conformidad con los precedentes citados, debe dejarse a resguardo la posible actualización de la PBU para beneficios adquiridos con posterioridad a la vigencia de la ley 26.417.





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

**Causa FSM 29515/2020/CA1**

**“Coronel, Roberto Oscar c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Reajuste de haberes”**

**Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría Civil N° 3**

**SALA II**

Por otra parte, cabe señalar que si bien el *a quo* difirió -como ya se señalara anteriormente# el tratamiento de la PBU conforme al precedente “Quiroga”, nada obsta a que en esta etapa del proceso y a los fines de evitar dilaciones innecesarias en la ejecución de sentencia -lo que importaría demoras injustificadas para el colectivo de jubilados y pensionados a la hora de cobrar el reajuste de sus haberes#, el magistrado de grado estableciese respecto de este ítem -y a los efectos de determinar la posible confiscatoriedad en razón de su falta de incremento# el índice a utilizarse en dicha etapa procesal. Máxime, cuando este Tribunal ha reiterado en varias oportunidades la decisión de aplicar, respecto de la PBU, el índice establecido por el Tribunal cimero en el precedente “Badaro” (CFASM, Sala I, causa FSM 71007624/2010/CA2 “Reduto, Norberto c/ ANSES s/ reajustes varios”, del 15/06/22 y Sala II, causa FSM 71007516/2009/CA2 “Tabares, Luis Alberto c/ ANSES s/ reajustes varios”, del 10/12/2021).

Bajo tales circunstancias, corresponde rechazar las protestas sobre estos puntos.

IV.- Ahora bien, en cuanto a la restante queja de la ANSeS, es preciso remarcar que el índice establecido en la ley 27.260 fue implementado para actualizar los



haberes y cancelar las deudas de aquellos jubilados y pensionados del régimen nacional de previsión que decidieran adherir de forma voluntaria al denominado Programa Nacional de Reparación Histórica mediante acuerdos transaccionales suscriptos con la ANSeS (Art. 4).

Ahora bien, no se encuentra acreditado en autos ni fue alegado por ninguna de las partes, que el actor haya ingresado al mencionado Programa de Reparación Histórica, o suscripto el acuerdo que la norma referida reglamenta. De ahí, que no corresponde aplicar en la presente causa el mecanismo de actualización previsto en el Art. 5 de la ley 27.260.

En relación al decreto 807/16 y a la resolución SSS 6/16, es dable recordar que allí se dispuso la aplicación del índice combinado establecido por la ley 27.260, para actualizar las remuneraciones que se toman en cuenta para el cálculo del haber inicial en los beneficios con alta a partir del mensual agosto 2016 (Art. 5), por el período comprendido entre el 1° de abril de 1995 y el 30 de junio de 2008 (Art. 2). Por lo que, siendo que el accionante adquirió su beneficio previsional el 08/01/2018





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

**Causa FSM 29515/2020/CA1**

**“Coronel, Roberto Oscar c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Reajuste de haberes”**

**Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría Civil N° 3**

**SALA II**

-con fecha de alta el 01/05/2018-, dicha normativa resultaría aplicable a las presentes.

Al respecto, cabe señalar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió en el precedente “*Elliff*”, aplicar el Índice del Salario Básico de la Industria y la Construcción (personal general no calificado) para recalcular el haber inicial de un beneficio obtenido al amparo de la ley 24.241, fundamentando su postura -entre otros motivos- en la necesaria proporcionalidad que debe existir entre los haberes de actividad y pasividad, estableciendo así los lineamientos para resolver este tipo de casos, los cuales no han sido modificados a la fecha.

En tales condiciones, necesario es recordar que si bien es cierto que los precedentes del Máximo Tribunal sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y no resultan obligatorios para casos análogos, no menos lo es que los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia y, por tal razón, carecen de fundamentación los pronunciamientos que se



apartan injustificadamente de los precedentes del Tribunal (Arg. *mutatis mutandi* Fallos: 329:4931; 335:2326, entre otros).

Por otra parte, no puede dejar de destacarse que el índice utilizado en el marco de la ley 27.260 para actualizar los haberes y cancelar las deudas previsionales fue pensado en el marco de los acuerdos transaccionales que reguló. Es decir, en el marco de convenios que implicaron un reconocimiento parcial y una renuncia de los derechos cuya tutela se pretendía para obtener su reconocimiento inmediato en los términos allí establecidos y la consolidación de esa situación (Conf. esta Cámara, Sala I, causa 63005099/12, del 17/8/18 y su cita).

En este sentido, debe tenerse en cuenta la naturaleza previsional de los derechos involucrados y lo sostenido por el Máximo Tribunal, en cuanto a que el empleo de un indicador salarial en esa materia no tiene como finalidad compensar el deterioro inflacionario, sino mantener una razonable proporción entre los ingresos activos y pasivos, que se vería afectada si en el cálculo del haber jubilatorio no se reflejaran las variaciones que





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

**Causa FSM 29515/2020/CA1**

**“Coronel, Roberto Oscar c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Reajuste de haberes”**

**Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría Civil N° 3**

**SALA II**

se produjeron en las remuneraciones (Conf. precedente “Elliff”, Cit., Cons. 6°). También, que el ejercicio de facultades reglamentarias debe ser efectuado dentro de límites razonables, de modo que no afecten sustancialmente los derechos garantizados por la Constitución Nacional (Fallos: 311:1937; 329:3089, entre muchos otros).

En función de lo expuesto, no parece razonable ni equitativo sustituir el índice escogido y sostenido -a la fecha- por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como pauta de actualización de los haberes devengados, por otro que fue pensado y establecido en el marco de acuerdos transaccionales, con las características *ut supra* señaladas. Admitir tal solución, implicaría avalar una interpretación de la norma que lo fijó, a los efectos de establecer su alcance, aislada, sin correlación con los principios que rigen la materia en trato y prescindiendo de realizarla como un todo coherente y armónico, como parte de una estructura sistemática considerada en su conjunto (Conf. causa 63005099/12, ya citada).

A mayor abundamiento, cabe señalar, que la Corte Federal se expidió en el fallo “Blanco” respecto del



índice combinado de la ley 27.260, pero en el marco de la resolución ANSeS 56/18 para beneficios obtenidos con anterioridad al 01/08/16.

Allí, expresó que la potestad de establecer el índice de actualización es una facultad exclusiva del Poder Legislativo Nacional y no puede considerarse incluida dentro de las atribuciones genéricas que la ley 24.241 -texto según ley 26.417- reconocía en cabeza de la ANSeS, como tampoco dentro de las específicas otorgadas a la Secretaría de Seguridad Social, habida cuenta de que la elección de la variable de ajuste no es un aspecto menor, sino que constituye una cuestión de mayor relevancia al tener directa incidencia sobre el contenido económico de las prestaciones, pudiendo afectar el mandato protectorio del Art. 14 bis de la Constitución Nacional o el derecho de propiedad de los beneficiarios.

En consecuencia, debe rechazarse lo solicitado por el organismo previsional sobre este punto.

V-. Finalmente, con relación a la inconstitucionalidad de los decretos 163/20, 495/20, 542/20, 692/20 y 899/20, observo que el demandante pretende





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

**Causa FSM 29515/2020/CA1**

**“Coronel, Roberto Oscar c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Reajuste de haberes”**

**Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría Civil N° 3**

**SALA II**

que el Tribunal se expida sobre puntos que no fueron introducidos oportunamente y que son fruto de una reflexión tardía, por lo cual, estas cuestiones no pueden ser ahora abordadas por esta Alzada (Fallos: 310:896; 311:371; 312:551 y sus citas, entre otros).

VI.- En torno a la protesta esgrimida en relación al Art. 2 de la ley 27.426 -la cual fue sancionada el 19/12/2017, promulgada por el Dec. Nro. 1096 /2017 y publicada en el B.O. del 28/12/2017- es dable remarcar que aquélla determinó un cambio en la fórmula de movilidad previsional, a la par que modificó el período que abarca el reajuste.

Ahora bien, en cuanto al artículo mencionado, corresponde señalar que instituyó que *“La primera actualización en base a la movilidad dispuesta en el artículo 1° de la presente, se hará efectiva a partir del 1° de marzo de 2018”*.

Expuesto ello, no puede dejarse de lado que el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto dispone que *“A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto*



*disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales".*

De este modo, tal como lo expuso la Sala III de la Cámara Federal de Seguridad Social -en los autos "*Robledo Desiderio c/ ANSES s/ Reajustes Varios*" (Expte. N° 27511/2016); Rta. el 09/12/2021-, se debe tener presente que la ley 26.417 establecía que el cálculo de la movilidad se realizaría semestralmente durante los meses de marzo y setiembre. Allí, se dispuso que se mediría la evolución de la fórmula que determinó a tal fin, desde enero a junio y se pagaría en setiembre, a la vez que la medición desde julio a diciembre se erogaría en el mes de marzo del año siguiente; de modo que, la medición del período 07/17 al 12/17, se pagaría en el mensual de marzo de 2018, circunstancia que no aconteció por el cambio legislativo apuntado, ya que para esa fecha ya regía la ley 27.426.

Al efecto, el mencionado Tribunal diferenció la adquisición del derecho con su percepción, la cual tiene lugar en el momento en que aquél se concreta. Es decir, el derecho del actor a que se calcule la movilidad de su haber durante el lapso comprendido entre los meses de julio a diciembre de 2017 se originó durante el transcurso





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

**Causa FSM 29515/2020/CA1**

**“Coronel, Roberto Oscar c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Reajuste de haberes”**

**Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría Civil N° 3**

**SALA II**

de esos meses, con independencia de que el pago pertinente tuviera lugar en marzo del año siguiente. De ello se infiere que existe una aplicación retroactiva de la nueva norma, pues se aplica a un período en que se hallaba vigente la ley anterior, aun cuando el pago de ese lapso tuviera lugar ya en vigencia de la nueva ley.

A ello, se debe añadir que, para determinar la movilidad del período en cuestión -de acuerdo con el método de la ley 26.417- al mensual de marzo de 2018 se contemplaría la evolución de los meses de julio a diciembre de 2017. En cambio, con la fórmula determinada de conformidad a la ley 27.426, al mensual de marzo de 2018 se consideraría la variación del período julio a setiembre de 2017, y recién, con el mensual de junio de 2018 se abonaría el aumento registrado en el período octubre a diciembre de 2017.

Lo expuesto, lleva a concluir que, para el aumento de marzo de 2018 -con la ley 26.417-, el cierre se hubiese producido el 31/12/2017, mientras que con la nueva fórmula -ley 27.426- dicho cierre se retrotrajo a setiembre de 2017, cuando ya se habían devengado 6 meses que, conforme a la ley 26.417, hubiesen formado parte de la movilidad de marzo de 2018, produciendo un atraso de varios meses en el período de referencia.



Teniendo en cuenta este aspecto, cabe inferir que la aplicación retroactiva del precepto puesto en crisis vulnera los principios de progresividad y no regresividad de los derechos, cuestión consagrada en Tratados Internacionales, incorporados al texto de nuestra Constitución Nacional -Conf. Art. 75, Inc. 22-.

A mayor abundamiento, en este sentido resolvió la Sala I de la CFSS -en autos "*Berasategui Fernando Jorge c/ ANSES s/ Reajustes Varios*" (Expte. N° 27352/2015); Rta. el 22/03/2019-, la cual expuso que "...la modificación introducida por el art. 2 de la ley 27.426 tiene un neto carácter regresivo, por cuanto la afectación de la movilidad dispuesta por la ley anterior se traduce en un perjuicio económico confiscatorio para el beneficiario, reduciendo en forma retroactiva el monto del haber que le hubiese correspondido".

En virtud de ello, considero que cabe declarar la inconstitucionalidad del Art. 2 de la ley 27.426 -tal como lo dispuso el juez "a quo"-, ya que da como resultado la aplicación retroactiva de esa norma a una situación jurídica ya consolidada y cuya existencia es anterior a la fecha de su entrada en vigencia, por lo que corresponde que la accionada liquide la movilidad correspondiente al mes de marzo 2018, de acuerdo a la fórmula establecida en





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

**Causa FSM 29515/2020/CA1**

**“Coronel, Roberto Oscar c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Reajuste de haberes”**

**Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría Civil N° 3**

**SALA II**

la ley 26.417 hasta el 29/12/2017. Las sumas que se hayan abonado por ese período en virtud de la ley 27.426 deberán ser tomadas como pago a cuenta. En consecuencia, corresponde rechazar esta parcela de agravios y confirmar la sentencia apelada, con el alcance aquí indicado.

VII.- Respecto de las costas en la Alzada, cabe tener en cuenta el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia en los autos “Morales” del 22/06/2023, en torno a la vigencia y validez del Art. 36 de la ley 27.423, por lo que, conforme a la forma en que se resuelven las cuestiones planteadas, deberán imponerse por su orden (Arts. 68, segundo párrafo, del CPCCN y 36 de la ley 27.423).

VIII.- En función de lo expuesto, propongo confirmar la sentencia apelada -en cuanto fue materia de agravios-. Respecto de las costas de Alzada, deberán imponerse por su orden, en atención a la forma en que se deciden las pretensiones de las partes (Arts. 68, segundo párrafo, del CPCCN y 36 de la ley 27.423).

El Dr. Alberto Agustín LUGONES, por análogas razones, adhiere al voto precedente.

En mérito a lo que resulta del Acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:



CONFIRMAR la sentencia de fecha 26/10/2023 -en cuanto fue materia de agravios-. Las costas de Alzada se imponen por su orden, en atención a la forma en que se deciden las pretensiones de las partes (Arts. 68, segundo párrafo, del CPCCN y 36 de la ley 27.423). A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que en esta Sala se encuentra vacante la vocalía N° 4.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 24/13 y ley 26.856) y devuélvase digitalmente.-

NÉSTOR PABLO BARRAL  
JUEZ DE CÁMARA

ALBERTO AGUSTÍN LUGONES  
JUEZ DE CÁMARA

MARCELA SILVIA ZABALA  
SECRETARIA DE CÁMARA

